

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0284-2025 del 25 de febrero de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "*Tala de bosques para potrero*".

Que en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 27 de febrero de 2025, al sitio localizado en la coordenada geográfica **6°0'46,23"N- 74°55'18,23"W**, situado dentro del predio identificado con el PK: **6602001000003400052**, denominado "La Londra", ubicado en la vereda El Palacio, municipio de San Luis, Antioquia; inmueble propiedad del señor **JESÚS GÓMEZ** (sin más información).

De esta visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01528-2025 del 11 de marzo de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

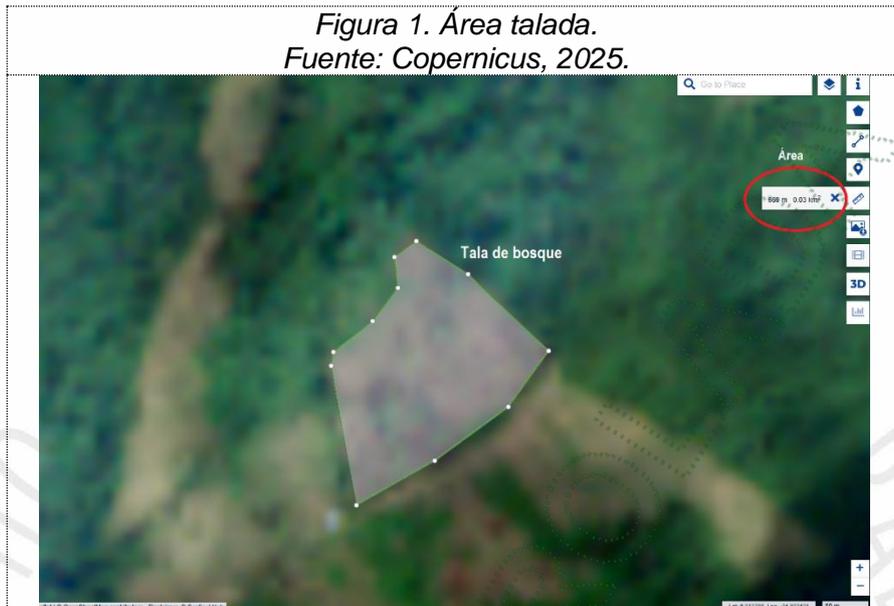
"(...)

3. Observaciones:

Se realizó visita de inspección ocular por parte de integrantes del equipo técnico de Cornare; en la vereda El Palacio, del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0284-2024, en la cual se pone en conocimiento a la Corporación sobre la tala de bosque. En el recorrido se recogieron los hallazgos que se describen a continuación:

3.1 *La visita se realizó sin acompañante, siguiendo las indicaciones de la denuncia, se llegó al lugar referenciado donde se encontró un área de 3 ha de tala rasa de bosque*

nativo (Figura 1) ya que en el lugar se encontraban residuos vegetales de árboles, palmas y helechos (Registro Fotográfico). Los helechos observados corresponden a especies de la familia Cyatheaceae, la cual según el Acuerdo 404 de 2020 “por el cual se declara veda para algunas especies de flora silvestre en la jurisdicción de Cornare” se declaró en veda en todo el territorio nacional.



3.2 Se realizó un análisis multitemporal de imágenes satelitales, corroborando que la cobertura eliminada es bosque nativo, Figura 2. Además, mediante inspección ocular y cruce cartográfico con la zonificación hidrográfica, se identificó que la vegetación eliminada representaba importancia para la regulación hídrica, ya que está cerca a fuentes que abastecen la quebrada Aures que a su vez abastece el río Samaná.



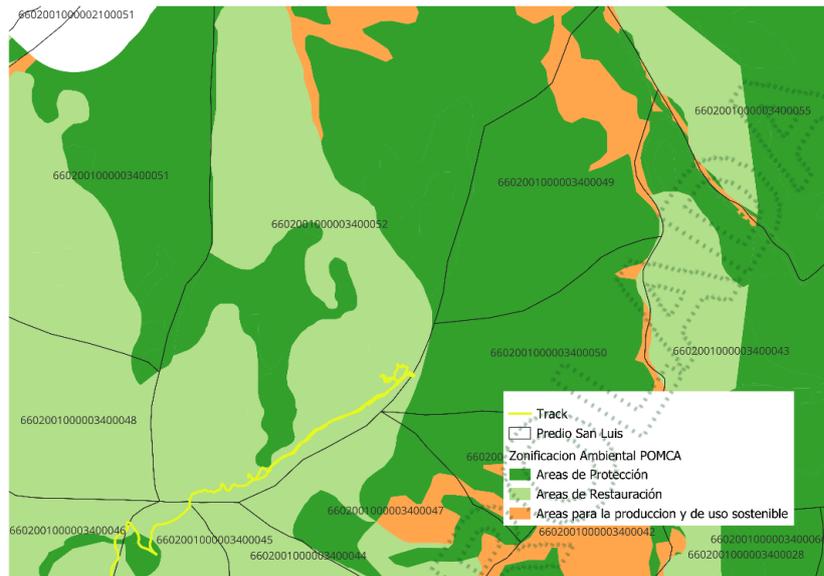
3.3 A partir de la georeferenciación tomada en la visita y consulta de información de catastro municipal (2019), el predio donde se registraron los hechos se identifica con PK 6602001000003400052, figura a nombre del señor Neftaly Morales, identificado con cédula 10.161.351. No obstante, en la indagación tomada en campo se conoció que el predio cambió de propietario, a nombre del señor Jesús Gómez, sin más información.

3.1. El predio mencionado hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte, aprobado por la resolución 112-7293-2017, específicamente el área de tala rasa se encuentra en categoría de áreas para

la restauración, Figura 3. Este determinante restringe el uso del 70% de la cobertura boscosa para conservación y protección; permitiendo así en el 30% restante actividades permitidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Figura 3. Zonificación ambiental POMCA río Samaná Norte en área de interés.

Fuente: MapGis, geoportal corpotativo.



Registro fotográfico



4. Conclusiones:

- 4.1. En atención a la denuncia radicada con radicado SCQ-134-0284-2024, el equipo técnico de Cornare realizó una visita a la vereda El Palacio del municipio de San Luis, donde se confirmó tala rasa de bosque nativo en un área de 3 ha, dentro del predio La Londra, identificado con el código catastral PK 6602001000003400052, coordenadas 6°0'46,23"N- 74°55'18,23"W. Según indagación realizada el responsable es el señor Jesús Gómez, sin más información.
- 4.2. La valoración del daño ambiental se clasifica como moderada debido a que: (1) el área intervenida representa el 18% del bosque del predio La Londra; (2) la intervención se llevó a cabo en zonas con zonificación ambiental destinada a la restauración, conforme al POMCA del río Samaná Norte, el cual establece la necesidad de conservar el 70% de la cobertura boscosa y evaluar áreas estratégicas como la regulación hídrica, la protección del suelo y la pérdida de hábitat para la fauna silvestre; y (3) en el área de intervención se identificó la presencia de la especie *Cyathea sp.*, la cual se encuentra actualmente en veda.
- 4.3. Se verificaron los permisos otorgados por la Corporación, identificando que para la actividad ejecutada no contaba con autorización ambiental requerida, como lo establece el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.5.6 "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización". Este incumplimiento representa una falta a la normativa ambiental vigente.
- (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(...)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01528-2025 del 11 de marzo de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el sitio localizado en la coordenada geográfica **6°0'46,23"N- 74°55'18,23"W**, situado dentro del predio identificado con el PK: : **6602001000003400052**, denominado “La Londra”, ubicado en la vereda El Palacio, municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **JESUS GOMEZ** (Sin más información), como propietario y presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01528-2025 del 11 de marzo de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el sitio localizado en la coordenada geográfica **6°0'46,23"N- 74°55'18,23"W**, situado dentro del predio identificado con el PK: **6602001000003400052**, denominado "La Londra", ubicado en la vereda El Palacio, municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **JESUS GOMEZ** (sin más información), como propietario y presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JESUS GOMEZ** (sin más información), para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles, en el sitio localizado en la coordenada geográfica **6°0'46,23"N- 74°55'18,23"W**, situado dentro del predio identificado con el PK: **6602001000003400052**, denominado "La Londra", ubicado en la vereda El Palacio, municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **JESUS GOMEZ**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer

aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.

- **SOLICITAR** al señor **JESUS GOMEZ**, en calidad de presunta infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de árboles, realizada en el sitio localizado en la coordenada geográfica **6°0'46,23"N- 74°55'18,23"W**, situado dentro del predio identificado con el PK: **6602001000003400052**, denominado "La Londra", ubicado en la vereda El Palacio, municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JESUS GOMEZ** (sin más información).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0284-2025**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva**.
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**
Técnico: **Tatiana Urrego**
Fecha: **18/03/2025**